dente, por las obligaciones de la Compañía derivadas de los préstamos obtenidos del Banco de Crédito a la Construcción, el Estado pagará a la Compañía la cantidad global de 45.000.000 (cuarenta y cinco millones) de pesetas, en compensación a la renuncia de bienes y derechos concesionales, resolución de las concesiones ferroviarias y de transporte por carretera, desistimiento de acciones y entrega de otros bienes, igualmente necesarios para la explotación e incluidos en el inventario incorporado al expediente. El pago de esta cantidad se efectuará por FEVE y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, mediante la forma y plazos siguientes:

Una primera entrega de 11.417.648 pesetas (once millones cuatrocientas diecisiete mil seiscientas cuarenta y ocho pesetas), que serán de cargo de FEVE.

El resto, o sea, 38.582.352 pesetas (treinta y ocho millones quinientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas), a cargo del propio Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

6.ª El Consejo de Administración de la Sociedad, en reunión celebrada el día 14 de febrero de 1976, y de conformidad con las atribuciones que al mismo confieren los Estatutos sociales, ha otorgado al Presidente y dos Vocales, indistintamente, facultades bastantes para concertar y ejecutar los pactos correspondientes con la Administración Pública, según certificación que se incorpora a la documentación del expediente.

7.ª El Estado renuncia a toda reclamación a la Compañía como consecuencia del estado de conservación de instalaciones y material, y con la entrega por parte de aquél a la Sociedad de la expresada cantidad de 45.000.000 de pesetas (cuarenta y cinco millones de pesetas), ésta se da por satisfecha de todos sus derechos y reclamaciones al Estado en relación con las concesiones ferroviarias y la entrega de la concesión de transporte de viajeros por carretera, renunciando o desistiendo de todo litigio en relación con estos extremos.

Los resultados de la explotación del servicio durante los seis primeros meses siguientes a la fecha en que FEVE se hizo cargo del ferrocarril (15 de abril a 15 de octubre de 1972), a cuyo período se refiere el artículo 53 de la Ley General de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877, arrojan una pérdida de 7.523.097 pesetas, que quedan a cargo de FEVE, sin que haga imputación de los mismos a la Compañía.

El personal adscrito a la explotación queda definitivamente integrado en la plantilla de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), según lo dispuesto por Resolución directiva de 13 de noviembre de 1972.

8.ª La Sociedad hace expresa y formal renuncia de los derechos y titularidad tanto de las concesiones ferroviarias como de la concesión de servicio regular de transporte por carretera, todas las cuales quedan extinguidas y en pleno y definitivo dominio del Estado, los bienes y derechos, concesionales o no, entregados y/o que haya de entregar la concesionaria, necesarios para la explotación.

Art. 2.° Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dispondrá lo necesario para llevar a término esta transacción.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4940 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se prorroga a la firma «Colomer Munmany, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprinos curtidas, sin acabar, y la exportación de pieles de caprinos, acabadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colomer Munmany, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprinos curtidas, sin acabar, y la exportación de pieles de caprino, acabadas, autorizado por Orden ministerial de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), modificado por Orden ministerial de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) y prorrogado por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años a partir de 28 de agosto de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colomer Munmany, S. A.», con domicilio en San Francisco, 1, Vic (Barcelona).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4941 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diodos y puentes rectificadores.*

Advertido error en el texto de la Orden de 15 de julio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto, por la que se autoriza a la firma «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diodos y puentes rectificadores, se corrige en el sentido de que en su norma segunda, referente a las mercancías a importar, y en su párrafo 1), donde dice: «... con una carga del 59 por 100 de harina de cuarzo, de la P. E. 39.01.85», debe decir: «... con una carga del 50 por 100 de harina de cuarzo, de la P. E. 39.01.85».

4942 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de febrero de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,021	151,381
1 dólar canadiense	120,401	120,839
1 franco francés	18,589	18,645
1 libra esterlina	221,396	222,530
1 libra irlandesa	175,622	176,646
1 franco suizo	69,240	69,565
100 francos belgas	279,383	280,568
1 marco alemán	57,198	57,443
100 liras italianas	9,227	9,254
1 florín holandés	50,661	50,867
1 corona sueca	19,206	19,276
1 corona danesa	15,608	15,661
1 corona noruega	19,910	19,984
1 marco finlandés	26,539	26,649
100 chelines austriacos	810,415	814,971
100 escudos portugueses	114,150	114,595
100 yens japoneses	64,610	64,903

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4943 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (Leasing).*

Visto el texto del Convenio colectivo, de ámbito interprovincial, para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (Leasing), suscrito por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF) y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y UGT el día 20 de diciembre de 1983 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 30 de enero de 1984, y no apreciándose en el mismo infracción alguna de normas de Derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.° Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.° Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

3.° Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS ENTIDADES DE FINANCIACION Y ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, EXTENSION

Artículo 1º.- Ambito funcional, personal y territorial.

1. El presente Convenio afectará a todas las Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero (Leasing) que se rigen ambas por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las citadas Empresas. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2º número 1, a), del Estatuto de los Trabajadores y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2º.- Ambito temporal.

El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de Enero de 1983 al 31 de Diciembre de 1983, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las empresas al día 1 de Enero de 1983 o ingrese con posterioridad.

Artículo 3º.- Sustitución y remisión.

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Artículo 4º.- Condiciones más beneficiosas y absorción.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en las Empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y, por las que con carácter voluntario vengan abonando las Empresas a la entrada en vigor de este Convenio. Igualmente se exceptúa el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 29 del presente Convenio.

Artículo 5º.- Denuncia.

El presente Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente para su revisión el día 30 de Septiembre de 1983, salvo acuerdo en contrario de las partes firmantes que, explícitamente, se pronuncie por su continuación o rescisión.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 6º.- Clasificación del personal.

El personal afectado por el presente Convenio Colectivo se clasificará de la forma establecida en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos en sus artículos 8º y 11º, a excepción de las categorías de Aspirante en el grupo 2º Administrativos, y la de Botones, en el grupo 5º Subalternos, que fueron específicamente suprimidas en el Convenio Colectivo de 1979.

Artículo 7º.- Ascensos automáticos.

1. Los Auxiliares administrativos con cinco años de antigüedad en la Empresa ascenderán a la categoría de Oficiales de segunda. Los Oficiales de segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad pasarán a la de Oficiales de primera.

2. Los Oficiales de primera con ocho años en la categoría o veinte en la Empresa ascenderán a la categoría de Jefe de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando, y siempre y cuando dichos trabajadores hayan ingresado en las Empresas antes del 30 de Noviembre de 1970.

Artículo 8º.- Preferencia al personal subalterno.

Se concede preferencia al personal subalterno para que pueda ocupar plaza de la categoría administrativa, siempre que obtengan la misma puntuación que la de los aspirantes a ingreso en el examen que se convoque a dicho fín.

Artículo 9º.- Equiparación salarial por antigüedad de Ordenanzas, Vigilantes y Conserjes.

El personal incluído en el nivel 12 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos (Ordenanzas y Vigilantes), a los cinco años de servicio en la categoría será equiparado, exclusivamente a efectos salariales, al nivel 10 de la tabla salarial correspondiente.

Los Conserjes, con siete años de servicio en tal categoría, serán equiparados exclusivamente a efectos salariales, al nivel 8 de las tablas salariales de este Convenio

CAPITULO III

SUELDOS

Artículo 10.- Tablas salariales.

Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciseis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, son los siguientes:

1). Provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho.

NIVELES	PESETAS
Nivel 1 y 2	1.419.932
Nivel 3	1.272.168
Nivel 4	1.118.086
Nivel 5	944.176
Nivel 6, 7 y 8	831.673
Nivel 10	741.959
Nivel 11 y 12	701.143
Nivel 13	667.170

2). Resto de Provincias:

Nivel 1 y 2	1.345.508
Nivel 3	1.205.748
Nivel 4	1.060.408
Nivel 5	897.158
Nivel 6, 7 y 8	792.095
Nivel 10	710.461
Nivel 11 y 12	671.815
Nivel 13	641.524

Artículo 11.- Antigüedad.-

El complemento de antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo consistirá en trienios.

Cada uno de los trienios a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciseis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, se abonarán según las siguientes tablas:

1). Provincias en las que existe una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho.

NIVELES	PESETAS
Nivel 1 y 2	66.549
Nivel 3	59.624
Nivel 4	52.402
Nivel 5	44.251
Nivel 6, 7 y 8	38.978
Nivel 10	34.773
Nivel 11 y 12	32.861
Nivel 13	31.267

2). Resto de provincias.

Nivel 1 y 2	63.061
Nivel 3	56.510
Nivel 4	49.699
Nivel 5	42.047
Nivel 6, 7 y 8	37.124
Nivel 10	33.297
Nivel 11 y 12	31.487
Nivel 13	30.065

Artículo 12.- Revisión salarial.

Artículo 13.- Pagas extraordinarias.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo abonarán a sus empleados las siguientes pagas extraordinarias:

a) Extraordinaria del primer semestre: Se abonará en la segunda quincena del mes de julio y se fijará su importe en una mensualidad completa más la antigüedad y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes al mes de julio.

b) Extraordinaria del segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectiva en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a dicho mes.

c) Extraordinaria de vacaciones: Se establece media paga extraordinaria a abonar por las Empresas al empleado en el momento en que éste tome las vacaciones anuales correspondientes, según los criterios anteriores. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara en el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 14.- Participación en beneficios.

En concepto de participación en beneficios las Empresas abonarán a los trabajadores dos pagas, aplicando los mismos conceptos retributivos que para las pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de marzo y septiembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a estos meses.

CAPITULO IV

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y LICENCIAS.

Artículo 15.- Jornada laboral.

1. La jornada laboral de invierno, comprendida entre el 1 de enero y el 14 de junio y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, será, con carácter general, de cuarenta y dos horas y media semanales de lunes a viernes.

2. Durante los períodos definidos en el apartado anterior, la jornada no podrá iniciarse antes de las ocho horas ni concluirse después de las dieciocho horas.

3. Quedan excluídas en los límites fijados en los apartados anteriores las empresas cuya actividad preponderante sea la financiación de bienes fungibles no identificables y electrodomésticos.

4. La jornada laboral de verano, comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, será de treinta y cinco horas semanales, comenzando ésta a las ocho horas y terminando a las quince horas de lunes a viernes con carácter general.

5. Quedan excluídas de lo dispuesto en el apartado anterior las empresas cuya actividad preponderante sea la financiación de bienes fungibles no identificables y electrodomésticos que, en todo caso, respetarán el cómputo máximo global de treinta y cinco horas semanales y la jornada continuada.

6. Se respetarán aquellas jornadas y horarios establecidos en las empresas que, computándose anualmente, impliquen condiciones más beneficiosas.

Artículo 16.- Horas extraordinarias.

1. Conscientes las partes de la grave situación de paro existente y con el objetivo de favorecer la creación de empleo, convienen en reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: Supresión.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes: Realización.

c) Horas extraordinarias estructurales, es decir, las necesarias por períodos puntas de producción no previsibles, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter análogo derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial prevista por la Ley.

2. El número de horas extraordinarias por empleado no podrá ser superior, en cada caso, a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

3. La prestación en horas extraordinarias será voluntaria y sin discriminación personal alguna, siendo realizada de forma proporcional por el personal que lo solicite.

4. La Dirección de la empresa informará por escrito y trimestralmente, al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, y en su caso, la distribución por departamentos.

5. Las horas extraordinarias indicadas en los apartados b) y c) del número 1 de este artículo quedarán exentas del recargo previsto en el Real Decreto 1858/1981 (BOE 29 de agosto), como desarrollo del apartado IV. 4 del ANE, siendo así comunicado a la Autoridad Laboral conjuntamente por la Empresa y los Comités o Delegados del Personal en su caso.

6. También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

7. En ningún caso el incremento será inferior al 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

Artículo 17.- Vacaciones.

1. Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anualmente a treinta días naturales de vacaciones.

2. Las vacaciones habrán de disfrutarse en el período comprendido entre el 1 de Mayo y el 30 de Septiembre de cada año, salvo la opción en contra del interesado contemplada en el apartado 4 de este artículo.

3. El personal podrá partir las vacaciones en dos períodos siempre y cuando el menor de ellos sea de siete días como mínimo.

4. El personal que opte por disfrutar sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo, tendrá derecho a optar entre seis días naturales más de vacaciones o media paga extraordinaria más. La comunicación de la opción elegida deberá realizarse al hacer la correspondiente solicitud.

En el caso de que el personal disfrutara parte de sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo tendrá derecho, en la parte proporcional correspondiente, a los beneficios que se señalan en el párrafo anterior.

5. No podrán disfrutar de las vacaciones en el período que se señala en el apartado anterior, más de un 30 por 100 de la plantilla, ni hacerlo simultáneamente más de un 5 por 100 de la misma.

6. Los cuadros de vacaciones, establecidos de acuerdo con el contenido de los anteriores apartados, donde se especifique el período o períodos de disfrute de las vacaciones de los trabajadores deberán estar confeccionados y hacerse públicos para todos los interesados antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 18.- Permisos sin sueldos.

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la empresa, tendrán derecho a solicitar permisos sin sueldo hasta un total de 15 días máximo al año y habrá de otorgarselos la empresa, salvo que no resulte factible por notorias y justificadas necesidades del servicio.

Artículo 19.- Fiestas locales.

Durante la semana de celebración de las fiestas locales del lugar en que se halle el Centro de trabajo, la jornada será reducida, adelantándose la salida de final de la jornada en tres horas laborables de trabajo efectivo. Esta reducción de jornada tan sólo podrá producirse una semana al año.

Como excepción a lo anterior, en aquellas plazas en las que la semana de celebración de las fiestas locales coincida con la jornada laboral de verano descrita en el párrafo 4 del artículo 16 del presente Convenio, los Centros de trabajo ubicados en ellas podrán sustituir la forma de reducción de jornada citada en el párrafo anterior por la consistente en retrasar la entrada del comienzo de la jornada en hora y media y adelantar la salida del final de la jornada en otra hora y media.

Artículo 20.- Excedencias.

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, , tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fín al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuesto colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21.- Traslados.

En el caso de que se produzcan vacantes en las sucursales de las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, tendrá preferencia para el traslado el más antiguo en la solicitud. Se exceptúan las categorías de Jefatura.

Artículo 22.- Seguridad Social.

En caso de enfermedad o accidente de trabajo ambas representaciones acuerdan establecer un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo, en la siguiente cuantía:

a) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, de hasta veinte días de duración, consistirá en el 30 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica.

b) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, de más de veinte días de duración, se completará hasta el 100 por 100 de la base de cáculo de la prestación económica durante toda la duración de la incapacidad laboral transitoria.

c) En bajas por incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional u hospitalización, igualmente se completará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica.

Tales porcentajes se han fijado teniendo en cuenta que, en este momento, las prestaciones por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral, hasta el vigésimo día son el 60 por 100 de la base de cotización en la Seguridad Social en lugar del 75 por 100 como venía siendo.

Art.23.- Jubilación.

Los trabajadores, al cumplir 64 años de edad, podrán jubilarse con el 100 por 100 de los derechos pasivos, quedando las Empresas obligadas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones que se produzcan y con contratos de la misma naturaleza que los extinguidos.

Estas jubilaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de Agosto.

Artículo 24.- Seguro de vida.

Las empresas se comprometen a suscribir un Seguro de Vida a favor de cada uno de sus trabajadores por los siguientes capitales asegurados:

a) 1.000.000 de pesetas para caso de fallecimiento.

b) 1.000.000 de pesetas para caso de incapacidad profesional total y permanente.

c) 1.000.000 de pesetas en caso de invalidez absoluta y permanente.

Las garantías de incapacidad profesional total y permanente y la invalidez absoluta y permanente, cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro de la cual el asegurado cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Art. 25.-Reconocimiento médico anual.

Las Empresas dispondrán las medidas oportunas para que, con cargo a las mismas, todos los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual consistente en las siguientes pruebas:

1. Estudio clínico general.

2. Radioscopias de tórax.

3. Análisis de orina.

4. Análisis de sangre.

5. Vista y oído.

6. Examen psicotécnico.

7. Radiografías de columna para quien lo solicite.

Asímismo, dicho reconocimiento incluirá, para el personal femenino que así lo solicite, una revisión ginecológica.

Art. 26. Servicio Militar o Civil sustitutorio.

A partir de la vigencia de este Convenio Colectivo todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar con carácter obligatorio o al Servicio Civil que los sustituya, percibirá el 75 por 100 de su sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, siempre que tengan familiares a sus expensas, y el 50 por 100 para todos aquellos que no tengan familiares a su cargo, o sea, en general.

Art. 27.- Anticipos al personal.

1. El personal tendrá derecho, para necesidades propias justificadas que no habrán de ser perentorias, a un anticipo consistente en seis mensualidades del sueldo señalado para su categoría profesional en las tablas del presente Convenio Colectivo.

2. Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en la cuantía máxima del 10 por ciento de cada paga.

Art. 28.-Ayuda para estudios.

1. Las Empresas, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonarán, para cursar estudios en Centros oficialmente reconocidos, el 80 por 100 de los gastos de matrícula, honorarios de los Centros de enseñanza, así como del importe de los libros correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio.

2. El derecho a esta ayuda lo perderá en el curso sucesivo, si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

Art. 29.- Plus de Transporte.

1. A fin de coadyuvar a los gastos de transporte del personal, se establece un plus de transporte de 85 pesetas por día de trabajo. Dicho plus de dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.

2. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas por ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de una Empresa o mediante contrato individual estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este convenio.

Art. 30.- Gratificación por mando.

El Jefe de segunda (el que designe la Empresa, el más idóneo o por concurso) con mando percibirá un 5 por 100 más de su sueldo con gratificación por mando.

Art. 31.- Quebranto de moneda.

Los Cajeros, con o sin firma, responsables de la Caja de la Empresa o Centro de trabajo, y los cobradores, percibirán por este concepto la cantidad de 1.823 pesetas mensuales.

Art. 32.- Gastos de Locomoción.

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilizasen sus automoviles particulares, se les abonará a razón de 13 pesetas por kilómetro.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100), será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

CAPITULO VI

DERECHOS SINDICALES

Artículo 33.- En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 34.- Comités de Empresa y Delegados de Personal.

En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los Delegados de Personal en el centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el centro de trabajo existiera un solo Delegado de Personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de 45 horas.

Artículo 35.- De los Sindicatos.

1º.- Las empresas deberán respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Consecuentemente, tampoco podrán las empresas despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengan reconocidas.

2º.- Los miembros de las Comisiones Negociadoras de los sucesivos Convenios designados por los Sindicatos que integren las citadas Comisiones y que sean trabajadores en activo de empresas afectadas por los Convenios, dispondrán, con independencia del crédito de horas sindicales que pudiera corresponderles como representantes legales del personal, de licencias retribuidas por el tiempo que empleen en las reuniones de la Comisión Negociadora.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.- Cómputo anual de jornada.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, punto 5º del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas ordinarias de trabajo para 1982, de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 15, 17 y 19 del Convenio, es de mil ochocientas treinta y nueve con treinta minutos para cualquier trabajador con independencia de su categoría profesional, todo ello sin perjuicio de las más beneficiosas condiciones que pudieran existir de conformidad con lo señalado en el apartado 6º del artículo 15 del Convenio.

Segunda.- Comisión Paritaria.

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Titulares

ASNEF:
Barcelonesa de Financiación, S.A.
Financiaciones Industriales Incredit, S.A.
Finamersa, Entidad de Financiación, S.A.

CC.OO:
D. Antonio Pérez Sánchez
D. Cándido Millón Villanueva
UGT:
D. Eloy Fernández García

Suplentes

ASNEF:
Española de Financiaciones Generales, S.A. (ESFINGE)
Central de Leasing, S.A. (LICO)
Fomento de Crédito y Comercio, S.A. (FOCRECOM)

CC.OO:
D. Rafaél García Cabo
D. Luis Gómez Martínez
UGT:
D. José Antonio Bernabeu Sánchez.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la Autoridad Laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

d) Ejercer las funciones que determina la cláusula adicional tercera del presente Convenio.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Tercera.- Condiciones de exclusión.

Las tablas salariales que se fijan en los artículos 10 y 13 del presente Convenio Colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1983.

Las empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

4944 *CORRECCION de errores de la resolución de 17 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de los acuerdos adoptados por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del XII Convenio Colectivo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» y su personal.*

Advertidos errores por omisión en el texto de los acuerdos adoptados por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del XII Convenio Colectivo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» y su personal, en resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 17 de noviembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 28 de noviembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32216, punto 7.° donde dice: «... Títulos Facultativos, 3.500 ptas.», debe decir: «... 8.000 ptas.».
En la misma página, punto 10, donde dice: «... que procede dar el segundo párrafo de la cláusula 12, traslados del XII C. C.», debe decir: «... párrafo de la cláusula 12, traslados del IX C. C.».

Madrid, 7 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

MINISTERIO DE CULTURA

4945 *ORDEN de 30 de diciembre de 1983 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre «un piano de madera». T. 31/83.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del que se hará mérito y,
Resultando que por don Francisco Javier Sanchís Caballer, con domicilio en Madrid, paseo de la Esperanza, número 1, en representación de don Octavio Baldacci, con domicilio en Florencia (Italia), vía del Moro, número 38-R, fue solicitado de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de La Junquera «Un piano